

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Súbastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 142

Son numerosos los alcaldes que se han dirigido a mi autoridad en consulta sobre la forma en que deben solicitarse los salvoconductos, reintegro que éstos han de llevar y cantidad que debe cobrarse por gastos de expedición, consultas que quedan evacuadas haciendo saber:

- 1.º Los salvoconductos por un mes, que son los únicos que pueden expedir los alcaldes, se solicitarán utilizando los impresos cuyo formulario figura al final de esta Circular.
- 2.º En los salvoconductos se fijará un sello de peseta de "Subsidio al Combatiente".
- 3.º En concepto de derechos de expedición se percibirá una peseta. A los indigentes se les expedirá completamente gratis.

Santander, 6 de Julio de 1939.

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Formulario para solicitar salvoconductos

Comparecencia.—..... (1), de años de edad, hijo de y de, natural de provincia, de profesión, con domicilio en la calle de, número, provisto de Cédula personal tarifa, número, expedida en el ... de de 193... comparece en este acto y solicita el correspondiente salvoconducto, valedero por un mes, para trasladarse a (2), al objeto de (3).

..... de de 193...

(Firma y rúbrica)

- (1) Nombre y apellidos del compareciente.
- (2) Poblaciones para las que solicita el salvoconducto.
- (3) Objeto del viaje.

Nota.—Esta comparecencia no llevará reintegro alguno.

Otra.—En caso de duda deberán garantizar al compareciente dos personas solventes.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

Por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 26 de Junio último, se ha decretado lo siguiente: Aprobado por la Jefatura de Minas la suspensión de demarcación de la mina "Impensada", número 15.113, por no existir terreno franco suficiente para la misma, en virtud de lo dispuesto en el caso segundo del artículo 93 del Reglamento de Minas vigente, vengo en decretar la cancelación de dicha mina y sin curso y fenecido su expediente. Notifíquese al interesado y publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" en cumplimiento de lo dispuesto y a referidos efectos.

Santander, 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCIÓN AGRONÓMICA DE SANTANDER

JUNTA HARINO-PANADERA PROVINCIAL

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura han sido fijados los precios de harina y pan integral que han de regir en la provincia a partir del próximo día 6, inclusive, ajustados a la nueva norma en cuanto a precios de los trigos que impone el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 1.º de Julio, en la forma siguiente:

Precio oficial de la harina integral obtenida del trigo

importado cedido a la fabricación de la provincia por el Servicio Nacional del Trigo: setenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos los 100 kilogramos en fábrica y sin envase.

Precio del pan de flama, miga blanda o sin bregar:

Zona panadera P. A.

Piezas de 1.800 gramos de peso.....	1,20 pesetas
" de 1.600 " de "	1,10 "
" de 900 " de "	0,65 "
" de 800 " de "	0,60 "
" de 450 " de "	0,35 "
" de 400 " de "	0,30 "

Precio del pan de flama, miga blanda o sin bregar:

Zonas panaderas P. B. y P. C.

Piezas de 1.800 gramos de peso.....	1,25 pesetas
-------------------------------------	--------------

En las restantes modelaciones de pan en estas Zonas P. B. y P. C. se mantienen los mismos precios señalados para la Zona P. A.

Las Zonas panaderas están formadas por los pueblos de la provincia según sigue:

Zona panadera P. A.—Comprende los pueblos de: Enmedio, Pesquera, Reinosa, Santiurde de Reinosa, Valdeolea, Piélagos, Santander, Marina de Cudeyo, Anievas, Arenas, Bárcena de Pie de Concha, Cartes, Cieza, Los Corrales, Molledo, San Felices de Buelna y Torrelavega.

Zona panadera P. B.—Comprende los pueblos de: Cabezón de la Sal, Mazcuerras, Ruento, Castro Urdiales, Villaverde de Trucíos, Ampuero, Colindres, Laredo, Limpias, Voto, Ramales, Rasines, Hermandad de Campoo de Suso, Las Rozas, Astillero, Camargo, Santa Cruz de Bezana, Villaescusa, Argoños, Arnauero, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Medio Cudeyo, Meruelo, Noja, Penagos, Ribamontán al Monte, Ríotuerto, Santoña, Solórzano, San Vicente de la Barquera, Udías, Valdágua, Val de San Vicente, Miengo, Polanco, Reocín, Santillana, Suances, Castañeda, Corveira, Puenteviego, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo y Villafuere.

Zona P. C.—Comprende los restantes términos municipales de la provincia.

Las modelaciones de pan en Santander, Torrelavega y Reinosa se ajustarán a los pesos de 1.600, 800 y 400 gramos. En los restantes términos municipales las piezas serán de 1.800, 900 y 450 gramos.

Nota.—Los precios de pan se entienden en despacho de tahona o despacho auxiliar.

El servicio a domicilio puede recargarse en la misma forma que se especificaba en la Circular de esta Junta publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 66, de fecha 2 de Junio de 1939.

Regirán las mismas tolerancias en peso fijadas en el antes citado "Boletín".

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero presidente, Julián Trueba. 1200

Sección del 'Boletín Oficial del Estado,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que impone que durante el mes de Junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al período primero de Julio al 30 de Junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de Junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa, el trigo Candéal "Arévalo" y semiblando similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Artículo 2.º Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

Mes de Julio y Agosto.....	59,00 pesetas
" de Septiembre	59,70 "
" de Octubre	60,40 "
" de Noviembre	61,00 "
" de Diciembre	61,60 "
" de Enero	62,10 "
" de Febrero	62,60 "
" de Marzo	63,00 "
" de Abril	63,40 "
" de Mayo	63,70 "
" de Junio	64,00 "

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 341 de 23 de Agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan, sin que la oscilación exceda de tres pesetas por Q. M. sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo-base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de 0,50 pesetas por Q. M., que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada término municipal en superficies superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas, una peseta por Q. M. en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas, dos pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas, tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas, cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a almacenistas vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores, en el momento de la venta, el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º A partir del primero de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5,00 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Q. M. para mercancía sana, seca, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de almacén.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquellos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de Octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los jefes de almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el ingeniero jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º Para la compra de trigo por el Servicio Nacional se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta del trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales se fijarán por el delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo sexto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por Q. M. y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias, y durante el tiempo que lo autorice el delegado Nacional, los agricultores podrán depositar su trigo en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar al precio de tasa del mes de Diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el delegado Nacional del Servicio.

Artículo 10.º El precio del Q. M. de harina y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937.

Se autoriza que como máximo para gastos de transportes 0,06 pesetas por Q. M. y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de Julio, la extracción de harinas para el trigo tipo Candeal "Arévalo" será de 100 kilogramos por cada 100 de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11.º En las provincias deficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1938.

Artículo 12.º El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Septiembre de 1938.

Artículo 13.º La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso

a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas Q. M.

El suministro de harina a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por Q. M. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Trigüera.

Artículo adicional. Los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de Junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas, antes del 5 de Julio actual.

Desde primero de Julio, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuántas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al "Servicio Nacional" por la diferencia de ocho pesetas por Q. M. de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existencias de harinas se computará por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

1197

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Es de justicia reconocer, público y oficialmente, el exaltado espíritu patriótico, el concepto austero del deber, el desinterés y el sacrificio de que han dado repetidas y brillantísimas pruebas durante la guerra los oficiales provisionales reclutados entre las diversas

clases sociales de la España Nacional, jóvenes con título profesional, o estudiantes de todas las disciplinas, acudieron al llamamiento de la Patria en peligro, con generoso espíritu, dispuestos a afrontar en primera línea los riesgos de la lucha y sabiendo cómo el oficial es, en el combate, el centro de atracción de los soldados que manda, y el que puede más directamente, con su ejemplo, arrastrarlos al cumplimiento fiel de la orden recibida. Estos oficiales, que han vivido en los duros días de la guerra en el ambiente de disciplina y abnegación del Glorioso Ejército Nacional aportando su juvenil y patriótico esfuerzo a la obra común, no sólo han realizado una noble misión en los campos de batalla, sino que están suficientemente preparados para, los que se reintegren a sus hogares, llevar a ellos, e irradiar a la sociedad civil, el educador influjo de las virtudes castrenses que practicaron, ya que éstas son las más útiles y las más necesarias para la prosperidad de un país y la seguridad de su ascendiente y prestigio en la Historia.

Los que continúen en las filas activas del Ejército sabrán de seguro seguir respondiendo, con su conducta, al alto concepto que el militar español ha logrado en el mundo, y acrecentarán, a ser posible, las virtudes marciales que demostraron poseer al frente de sus tropas en sangrientos combates; y los que hayan de licenciarse merecen, en justa recompensa, se les otorgue el derecho y el honor de seguir vistiendo el uniforme de oficial, que honraron con su proceder, pasando a la Escala de Complemento, por si un día la Patria precisara que, una vez más, le ofrendaran el sacrificio de sus vidas, con la misma ejemplar abnegación que en la guerra felizmente acabada.

Por ello, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Los oficiales provisionales de las diferentes Armas, Cuerpos y Especialidades del Ejército que no aspiren a ingresar en la Escala Profesional o no reúnan las condiciones para ello fijadas en el Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve y sean licenciados, conservarán, en esta situación, los derechos y prerrogativas inherentes a su empleo, pasando a las respectivas Escalas de Complemento, con la antigüedad que cada uno tenga, y siguiendo en ellas el movimiento ascensional que en el transcurso del tiempo pudiera corresponderles una vez cumplidas las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

1196

SANIDAD

ORDEN

Con objeto de evitar en lo sucesivo el lamentable ejemplo de estado sanitario en que se han incorporado a filas los individuos jóvenes procedentes de la zona roja, se dispone que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento quede adicionado en la siguiente forma:

Artículo 327. Los individuos que al llegar al servicio trajeran contraída enfermedad venérea que exija hospitalización serán hospitalizados, no sirviéndoles como tiempo de servicio el tiempo que dure ésta, ni

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmos. Sres.: Como consecuencia de las incidencias propias de la guerra han sufrido deterioros, en algunas provincias, los edificios que albergaban los servicios de los Institutos Provinciales de Higiene y Laboratorios municipales; y siendo necesaria su nueva habilitación, procede hacerlo de manera que no queden duplicados servicios que la realidad ha demostrado desempeñaban la misma función.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Queda prohibida la aprobación de ningún proyecto de reconstrucción o habilitación de dichos Centros que no vaya precedido de un estudio para la unificación de los servicios provinciales y municipales expresados, impidiéndose así la existencia de establecimientos de análoga función con el evidente aumento de gastos que ello representa y sin beneficio de su eficacia.

Artículo segundo. Las Autoridades municipales de las capitales de provincia interesadas y la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad estudiarán conjuntamente la situación creada por la destrucción de sus respectivos servicios y elevarán propuesta a este Ministerio sobre el acuerdo recaído, que tendrá como base la unificación del servicio en forma adecuada, respetándose los derechos del personal existente.

Artículo tercero. El Ministro de la Gobernación, una vez estudiado el proyecto de construcción y unificación de servicios, dictará las normas pertinentes para su ejecución.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
Serrano Suñer.

Señores jefes de los Servicios Nacionales de Administración local y Sanidad de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

En virtud de la autorización contenida en la Ley de 30 de Junio último, este Ministerio se ha servido disponer que el término prescrito en el apartado c) del artículo 1.º, y en el párrafo inicial del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Junio pasado, sobre declaración de nulidad y expedición de duplicado de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España, se entienda sustituido por la fecha de 31 de Julio corriente.

Lo que para general conocimiento se inserta en el "Boletín Oficial del Estado".

Burgos, 1.º de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
Amado.

Señores.....

En cumplimiento de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1939, que autoriza a este Departamento para la designación del día a partir del cual puede solicitarse el cobro de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las Especiales, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Servicio Na-

el de licencia, si fuera necesaria como término de su curación. El tiempo de pérdida de servicio será doble si hubiera ocultación de enfermedad por parte del individuo.

Burgos, 3 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
Dávila.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Documentación

ORDEN

Para evitar el retraso que se origina en el despacho de los expedientes de concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por la omisión frecuente de los requisitos prevenidos para la documentación, se recuerda el exacto cumplimiento de las Ordenes de 8 de Junio y Septiembre de 1937 ("Boletines Oficiales" números 233 y 327), debiéndose extender el certificado del jefe de la Unidad, en ellas prevenido, conforme al modelo adjunto:

Don ..., comandante jefe de

Certifico: Que el perteneciente a esta Unidad, fué herido por el enemigo, sin menoscabo del honor militar, en acción de guerra, el día ... de de ... en ostentando el empleo efectivo de conferido por Orden de ("Boletín Oficial"), sin que hubiese por parte del interesado impericia, negligencia ni imprudencia.

Y para que conste, a efectos de documentar instancia en solicitud de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, expido el presente en a ... de de ...

Burgos, 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

SUBSECRETARIA DE MARINA

ORDEN

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto que se licencien los individuos pertenecientes al reemplazo de Marina de 1931, con arreglo a las instrucciones que se indican:

Asimismo serán licenciados todos los voluntarios por la actual campaña que pertenezcan, por edad, a la quinta citada.

Primera. El licenciamiento dará comienzo el 10 de Julio, debiendo quedar terminado el 15 del mismo mes, siendo pasaportados para los puntos en que deseen fijar su residencia.

Segunda. Los comandantes de Buques y distintas Dependencias de la Armada que tengan a sus órdenes personal del reemplazo expresado, formularán relaciones nominales de los licenciados con indicación del punto adonde cada uno de ellos vaya a residir, remitiendo las mismas a los Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos o Comandante General de la Escuadra, según de quien dependa.

Se considerarán incluidos en este licenciamiento todos los individuos de Infantería de Marina que proceden de las Cajas de Recluta del Ejército y pertenecen al reemplazo de 1932 del Ejército.

Burgos, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

cional de Deuda Pública y Clases Pasivas, ha tenido a bien disponer:

Primero. El Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas admitirá las facturas de intereses de las Deudas de referencia, correspondientes al tercer trimestre de 1939, a partir del día siguiente al de su respectivo vencimiento y procederá a su pago previo cumplimiento de las normas dictadas por la Ley de 12 de Mayo de 1938 y disposiciones complementarias.

Segundo. Las Delegaciones de Hacienda recibirán las facturas de intereses de vencimientos del tercer trimestre de 1939 dentro de los plazos citados anteriormente, siempre que correspondan a valores de posesión o propiedad ya calificados de conformidad, con arreglo a la Ley de 12 de Mayo de 1938, cuyas facturas, una vez formalizadas y encabezadas con el número de la declaración jurada y provincia donde fué calificada la propiedad, serán remitidas al Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas para su pago.

Tercero. Las Agencias del Banco de España en el extranjero admitirán las facturas de intereses de la deuda exterior estampillada en iguales plazos y procederán a su pago, previa la provisión de divisas que el Banco de España les facilitará.

Burgos, 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. Amado.

Excmo. Sr. Comisario de la Banca Oficial, ilustrísimos señores Jefes de los Servicios Nacionales de Deuda Pública y Clases Pasivas, Tesoro y Delegados de Hacienda. 1218

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta vecinal de MATIENZO (RUESGA)

El día 27 del corriente, y hora once de la mañana, bajo la presidencia del presidente de la Junta o vocal en quien delegue, se celebrará en el pueblo de Matienzo la siguiente subasta:

Ochenta y ocho robles en el monte del Corcal, tasados en mil doscientas pesetas.

Las condiciones que han de regir, tanto la subasta como el aprovechamiento, se hallan expuestas al público en la casa del presidente todos los días laborables, de once a una.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se harán bajo pliego cerrado y vendrán acompañadas del resguardo del cinco por ciento y ajustadas al siguiente

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con Cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y condiciones, que acepta, ofrece por los ochenta y ocho robles del monte del Corcal la cantidad de ... pesetas.

Matienzo (Ruesga), 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente de la Junta vecinal, Patricio Madrazo.

Derechos de inserción: 23 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Casimiro Díez Canal, de 17 años de edad, soltero, sirviente y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en

Somorrostro, 3, 2.º, dentro del término de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar en el Depósito municipal y cumplir en el mismo el arresto de un día que le ha sido impuesto en juicio de faltas, por lesiones a Concepción Sierra Núñez, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosele que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Abréu. 1171

EDICTO

En méritos de diligencias de ejecución de expediente número 25 de 1938, de este Juzgado, seguido contra Rufino Garay Uriarte, por actos contrarios al Glorioso Movimiento Nacional, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes: Una vaca, pinta negra, de unos cinco años; una becerra de unos ocho meses, también pinta negra, tasadas, respectivamente, en novecientas y seiscientas pesetas; en total mil quinientas pesetas, con la rebaja del 25 por 100 que marca la Ley, por cuya cantidad se ponen a la venta el día 20 de Julio de 1939, a las cinco de la tarde, en la Sala-Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado, previamente, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Ramales, 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El juez, J. Esteban.—El secretario, ante mí, Manuel Sáinz. 1225

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

CÉDULA DE CITACIÓN

En cumplimiento de lo acordado en providencia de hoy, dictada en autos de juicio verbal de desahucio, promovido por el procurador don Agustín Pérez Ubalde, en nombre y representación de la herencia de doña Soledad de la Colina y de la Mora, condesa de Forjas de Buena, contra don Emilio F. Fernández Jáuregui, mayor de edad, vecino de esta ciudad, calle de Pedro Alonso Revuelta, número 2, piso 1.º, de donde se ha ausentado, ignorándose su paradero; por la presente se cita al aludido demandado para que, el día veinte del corriente mes y hora de las once, comparezca ante el Juzgado municipal de este término, sito en la plaza de Baldomero Iglesias, donde tendrá lugar el aludido juicio; apercibiéndole que, de no comparecer por sí o por legítimo apoderado, se declarará haber lugar al desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Torrelavega, 5 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Francisco Fuente.

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.

En el pleito de menor cuantía promovido de pobre por doña Josefa Guerra Bezanilla, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de Polanco y con residencia actual en Reinoso, de esta provincia, contra la herencia yacente de don Eugenio Terán Pérez, en concepto éste de fiador solidario en el cumplimiento de las obli-

gaciones contraídas en documento privado de 13 de Mayo de 1936, y que tuvo su domicilio en Caldas de Besaya, Ayuntamiento de Cartes, de este partido, y subsidiariamente contra los herederos del mismo, sobre pago de diez mil pesetas como cantidad liquidada convenida por sus gananciales y derechos de herencia de su finado esposo don Baldomero Herrera Royo, más cuatro mil trescientas setenta y cinco de las pensiones mensuales, vencidas desde el mes de Marzo del 36 al de Febrero, inclusive, del corriente año, a razón de ciento veinticinco pesetas mensuales, y se decreta el aseguramiento de pago de las pensiones mensuales sucesivas, constituyéndose hipoteca, todo ello en cumplimiento de lo convenido en el documento de que se ha hecho mérito; se emplaza por la presente, que se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado y del municipal de Cartes y Caldas de Besaya, último domicilio éste del don Eugenio Terán, y se insertará en el "Boletín Oficial" de esta provincia y del Estado, a expresada parte demandada, de domicilio desconocido, para que dentro de nueve días, visto el artículo 683 de la Ley de Enjuiciamiento civil, comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Torrelavega, nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, Julio Ruiz.

1191

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Francisco Gómez Rodríguez, vecino de Pontejos, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería.

1185

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción número dos de esta ciudad, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 281 de 1935, sobre lesiones, seguido contra Pascual Fuertes Puebla, cito en forma al perjudicado don Guillermo Mesones, vecino que fué de Ontaneda, en la actualidad en ignorado paradero, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 18, piso principal, al objeto de hacerle saber una resolución; apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

1204

Vicente Gómez Gómez, vecino de Reinosa, que durante el dominio rojo en esta provincia prestó sus servicios en la Constructora Naval de aquella villa, comparecerá ante este Juzgado militar letra Y, sito en el Paseo de Pereda, número 36, bajo, en el término de cinco días, al objeto de serle comunicada la resolución recaída en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 23.357 contra el seguido; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo, ruego y encargo a las Autoridades, tanto

civiles como militares, que tuvieran conocimiento de su paradero procedan a su detención e ingreso en una de las Prisiones de esta plaza.

Santander, 3 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El juez militar letra Y.

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de reponsabilidad civil de don Juan Rodríguez García, vecino de Liérganes, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 1 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería. 1205

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de doña Pilar Villaverde Herranz, vecina de Liérganes, contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere a la expresada para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 1 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería. 1206

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de doña Matilde Lavín Vega, vecina de Liérganes, contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere a la expresada para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 1 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería. 1207

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don José Luis Ruiz Avellano, vecino de Liérganes, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 1 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería. 1208

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Francisco Pérez Cora, vecino de Liérganes, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que en el plazo de ocho días há-

biles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 1 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería. 1209

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Ignacio Salces González, vecino de Camino, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 3 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. Isidoro S. Ajuria. 1203

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Luis Fernández Hoz, vecino de Liérganes, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 1 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería. 1210

A Jesús San Emeterio, tripulante que fue de la pareja de pesca "Los Chavales"; José Merallo, José Torrado, Calixto Fernández y Ventura Iturbe, que huyeron de Santander el día 24 de Agosto de 1937 en el pesquero "Nuestra Señora del Milagro", se les emplaza para que en el término de ocho días, contados a partir del en que se publique esta requisitoria, comparezcan ante este Juzgado especial de Marina, sito en la Comandancia de Marina de Santander, para ser constituidos en prisión; de no hacerlo serán considerados en rebeldía.

Al mismo tiempo ruego y encarezco a todas las Autoridades procedan a su busca y captura y, caso de ser habidos, los constituyan en Prisión y a disposición de este Juzgado. Y, finalmente, se citan de urgente comparecencia a cuantas personas sepan de su actual paradero.

Santander, 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El juez instructor, capitán de Fragata, Luis Cadarso. El secretario. 1212

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Benito López Díaz, vecino de Celada de los Calderones, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por

escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. Isidoro S. Ajuria. 1226

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Felipe de la Llama Bengochea solicita autorización para instalar una máquina de labrar madera, accionada ésta por un motor eléctrico de 2 H. P., en su industria de carpintería, sita en la calle de Cádiz, número 13.

Lo que se hace público para que, durante el plazo de ocho días, presenten reclamación quienes se crean perjudicados.

Santander a 6 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino. 1227

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

En sesión de la Comisión Gestora de este excelentísimo Ayuntamiento el día 3 de los corrientes, fué aprobada una transferencia de crédito dentro del Presupuesto ordinario.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal; quedando expuesto el expediente al público, por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Santander, 6 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Emilio Pino. 1216

Aprobados por la Corporación en sesión de 3 del actual los documentos que han de regular la imposición de las contribuciones especiales exigibles a los propietarios e industriales de las calles de Gómez Oreña, Cañadío y adyacentes; beneficiados por las obras de urbanización ejecutadas en dichas vías, se hace público que aquellos documentos estarán de manifiesto, por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Negociado de Hacienda, durante las horas laborables, a los efectos de las reclamaciones que contra los mismos puedan entablarse por los interesados legítimos, dentro del antedicho plazo de exposición y siete días después, conforme determina el artículo 357 del Estatuto municipal y concordante de la Ordenanza general de la exacción.

Palacio Municipal a 6 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino. 1217

Ayuntamiento de LIÉRGANES

Formado el padrón de Cédulas personales para el año de 1939, se halla en esta Secretaría expuesto al público, por plazo de quince días, para su examen y reclamaciones de los vecinos que se crean perjudicados.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos.

Liérganes, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde presidente, José Sáiz. 1185